Señores.

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**

[j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO**: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

**DEMANDANTE**: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

**DEMANDADOS**: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**RADICADO**: 680013103010-2023-00049-00

**ASUNTO**: **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la Doctora Daniela Alejandra Lombana Burbano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** frente al mandamiento de pago que fue librado por solicitud del señor Henry Octavio Moreno Ortizen contra deBBVA Seguros de Vida Colombia S.A.,anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones ejecutivas, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

1. **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Lo primero que debe advertirse al Despacho es que, si bien la parte demandante no hace una enunciación de hechos, la suscrita se referirá al contenido de las solicitudes que realiza el apoderado del extremo actor, cumplimento así con la obligación de exponer los motivos fácticos que sustentan la defensa y que torna improcedente la continuación de la ejecución.

1. **OPORTUNIDAD**

Debe señalarse que estas excepciones se promueven oportunamente, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, cuando el auto que libra mandamiento de pago haya quedado en firme por haberse recurrido, el término de traslado para efectuar la contestación se interrumpe, y solamente empezará a contar desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso promovido frente a dicha orden de pago. Así las cosas, mediante auto notificado el 28 de mayo de 2025, el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, y decidió dejarlo incólume. En consecuencia, el término procesal de traslado estaba interrumpido y, conforme a la norma citada, el cómputo de dicho término solo empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto antes señalado, por lo que, los 10 días previsto para excepcionar conforme al artículo 442 del CGP se extienden desde el 29 de mayo de 2025 al 12 de junio de 2025, por lo que la presentación de este escrito es oportuna.

1. **OPOSICIÓN A LAS SOLICITUDES O PRETENSIONES ESBOZADAS POR EL EXTREMO ACTOR**

**FRENTE A LA SOLICITUD “PRIMERO”: ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago o aquella se mantenga por valor de $509.000.000por cuanto mi representada extinguió completamente la obligación que hoy se persigue a través del mandamiento ejecutivo, ello de conformidad con el pago realizado a la entidad Banco BBVA del crédito por la suma de QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($521.864.340 m/cte.), tal como se deja ver en la orden del 16 de abril de 2024, que se muestra a continuación:



Documento: Orden de pago de 211475611

Así las cosas, se tiene que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. realizó el efectivo pago de la obligación contenida en el ordinal 1 del numeral segundo del auto que libró el mandamiento de pago, la cual incluye los intereses moratorios, pues el Banco BBVA recibió a satisfacción la totalidad de los valores adeudados a su favor. Por lo anterior, se tiene que al haberse efectuado el pago del crédito a favor del Banco BBVA, como único beneficiario a título oneroso del seguro vinculado a la obligación financiera \*\*\*8079, se encuentra acreditada la extinción de la obligación que dio origen a la presente ejecución. Este efecto extintivo encuentra pleno respaldo tanto en la normativa civil como en la jurisprudencia, las cuales han reconocido de forma reiterada el pago como el principal modo de extinción de las obligaciones, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil.

**FRENTE A LA SOLICITUD “SEGUNDO”: ME OPONGO** a que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios,por cuanto mi representada extinguió la obligación financiera que el señor Henry Octavio había adquirido con el Banco, la cual era de $509.000.000 por lo que, con el pago de los $521.864.340 m/cte se sufragó o pagó por completo todas las sumas materia de ejecución.

**FRENTE A LA SOLICITUD “TERCERO”: ME OPONGO** a la solicitud esbozada por la parte actora en este punto y relativa al pago de remanentes, pues debe señalarse que en el presente asunto NO existen remanentes que pagar a favor del señor Moreno Ortiz, comoquiera que el demandante NO realizó pago alguno del crédito, sea de forma judicial a través del proceso ejecutivo iniciado en su contra, así como de forma extraprocesal, de forma que lo que solicita el extremo demandante es un enriquecimiento sin justa causa, pues al no existir suma de dinero que el ejecutante hubiere pagado en favor del crédito por él adquirido, tampoco existe lugar a entrega de sumas de dinero a su favor, pues aquello correspondería a un quebranto del carácter indemnizatorio del contrato de seguro, más aún cuando el accionante no realizó pago alguno que medianamente pudiera haber dejado un saldo o remanente a su favor.

Al respecto debe señalarse que la sentencia de segunda instancia (al margen de la tutela contra providencia judicial que actualmente cursa) dispone que *“****Si existiere algún remanente****, éste se pagará en favor del hoy demandante Henry Octavio Moreno Ortiz”* es decir, aquello se encuentra sujeto a la existencia de saldos a favor en caso de que este hubiera pagado total o parcialmente la suma adeudada por parte del extremo demandante, cosa que no ocurrió pues no existen pagos realizados por el señor Moreno Ortiz con posterioridad al siniestro, y ello lleva a la innegable conclusión de que la deuda no se disminuyó sino que aumento, en consecuencia si la deuda hubiese disminuido por pagos de cuotas, era el único escenario medianamente posible para hablar de remanentes, pero como se conoce ello no sucedió. Por lo mismo, al no haber pagos al crédito por su cuenta con posterioridad al siniestro, no existe por contera remanente del que hacer entrega.

**FRENTE A LA SOLICITUD “CUARTO”: ME OPONGO,** a que se libre o continue la ejecución por los conceptos de costas y agencias en derecho,comoquiera que mi representada pagó aquellos rubros tal como se encuentra acreditado en el plenario, puntualmente en el Archivo 16 del Cuaderno 03:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Así las cosas, se realizó el respectivo pago de las costas procesales, lo que extingue la deuda en los términos del artículo 1625 del Código Civil. De tal suerte que sin obligación pendiente se frustra cualquier solicitud de ejecución.

**FRENTE A LA SOLICITUD “QUINTO”: ME OPONGO** a que se condene en costas y agencias en derechoa mi mandante,comoquiera que dicha pretensión es consecuencial de las anteriores, y considerando que ninguna tiene vocación de prosperar, esta tampoco.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**

1. **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL.**

En el presente caso se puede evidenciar que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. realizó el pago tal como fuera ordenado a través de la sentencia de segunda instancia, en tanto pagó el valor de capital e intereses adeudados a favor del Banco BBVA, como beneficiario oneroso del seguro y adicionalmente pagó los valores por concepto de costas procesales, de modo que se encuentran satisfechas las pretensiones de la demanda, sin existir concepto pendiente de estudiar por parte del Despacho.

El código civil en su artículo 1626 ha definido al pago de la siguiente manera:

*“Artículo 1626. Definición de pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

Así mismo, la misma codificación en el artículo anterior ha delimitado al pago como una forma de extinguir obligaciones, así:

*“(…)*

*Artículo 1625. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

***1o.) Por la solución o pago efectivo.***

*(…)”*

Aterrizadas las normas previamente citadas al presente caso, se observa que la obligación pretendida mediante vía ejecutiva por la parte demandante se encuentra satisfecha a plenitud, pues, por un lado, queda claro que BBVA Seguros de Vida S.A. realizó el pago del capital e intereses adeudado al Banco, tal como fuera ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga. Lo anterior se constata con el soporte de la transacción u orden de pago a favor del beneficiario oneroso del seguro:



Documento: Orden de pago de 211475611

Tal como se muestra, se pagó al Banco BBVA la suma adeudada por el señor Henry Octavio, esto es capital e intereses, en consecuencia, es improcedente mantener una ejecución cuando las pruebas arribadas al plenario dan cuenta de la satisfacción plena de la prestación, o en otras palabras, cuando ya se encuentra plenamente probado el pago de los valores exigidos por vía ejecutiva.

Igualmente, debe decirse que en verdad la obligación impuesta en la sentencia ya se encuentra satisfecha, porque se pagó los $521.864.340 al banco como beneficiario oneroso y de ahí que no hay remanentes o saldos a favor del señor Henry Octavio, porque nótese que aquel no pagó las cuotas del crédito con posterioridad al siniestro, esto quiere decir que su deuda no se disminuyó sino que incrementó, por ende el valor del seguro $509.000.000 era insuficiente para pagar todo lo que aquel adeudaba al banco por cuenta de la obligación vinculada al seguro de vida deudor. En ese entendido, si el señor Henry Octavio hubiese pagado con posterioridad al siniestro, la deuda claramente se habría disminuido y hubiese resultado un remanente entre el valor del seguro y el valor de la deuda existente con el banco, empero eso no ocurrió y como no se pagaron cuotas para disminuir la deuda, es innegable que no es viable hablar de remanentes.

Ahora bien, por otro lado, debe señalarse que, como se puede leer del archivo 16 del cuaderno 03 en el expediente digital, igualmente se pagó la suma de $34.887.950 por concepto de costas procesales, tal como fueran tasadas por el despacho:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

De modo que, no puede resultar más claro que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. realizó el pago efectivo de la obligación impuesta en la sentencia de segunda instancia, la cual sirve como título de esta ejecución, es por ello que, al estar debidamente acreditado el pago total tanto del valor de la obligación financiera vinculada al seguir de vida deudor, y además estar probado el pago de las costas procesales, no queda una opción diferente a terminar el proceso por pago efectivo de la obligación.

En conclusión, se puede afirmar que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. cumplió cabalmente con la obligación que se le impuso en la sentencia de segunda instancia, al realizar el pago tanto del capital e intereses adeudados al Banco BBVA, como de las costas procesales. De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, el pago efectivo extingue la obligación, y en el presente caso, se ha demostrado que dicha obligación ha sido completamente satisfecha. No existe, por lo tanto, ningún pendiente que justifique la continuación del proceso, lo que obliga al despacho a dar por terminado el asunto debido al cumplimiento pleno de lo ordenado.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, es claro que la parte demandante exige dentro de su solicitud de ejecución que *“****Si existiere algún remanente****, éste se pagará en favor del hoy demandante Henry Octavio Moreno Ortiz”* Sin embargo, el ejecutante ha perdido de vista que, el señor Henry Octavio Moreno no realizó pago alguno a favor del crédito, sea por vía judicial o extrajudicial, es decir no realizó pago que pudiera disminuir el valor de la prestación debida a la entidad financiera. Ante esa inexistencia de valores efectivamente pagados por él, al momento en que la compañía de seguros procedió a pagar a favor del Banco BBVA lo hizo por mucho más de lo que incluso lesa entidad le había desembolsado al señor Henry Octavio, por lo que, no podría pretenderse ninguna suma adicional, comoquiera que la aseguradora terminó cubriendo no solo el capital adeudado sino sus intereses, ello debido a la mora en que el demandante incurrió con la entidad financiera, en otras palabras, como el demandante no pagó al banco sino que su deuda superaba incluso el valor inicialmente desembolsado, no existe remanente o saldo alguno.

En línea con lo anterior, de todas formas el juzgador no puede soslayar el hecho de que, no existe remanente o saldo alguno, porque una vez verificado el siniestro, es decir la incapacidad total y permanente, el señor Henry Octavio no realizó pagos de las cuotas al banco, y de hecho incurrió en mora, razón por la cual el Banco inició en su contra un proceso ejecutivo; esta situación implica sin lugar a equivoco que, como el demandante no siguió pagando el crédito, lo cierto es que no disminuyó el capital adeudado, por el contrario se incrementó la deuda, y es por ello que no existe saldo alguno, pues el valor del seguro $509.000.000 no alcanzó a cubrir lo adeudado. Otro escenario sería que, el demandante hubiese pagado las cuotas al banco después de ocurrido el siniestro y con ello hubiese disminuido la deuda, por lo que, la diferencia entre lo adeudado y el valor del seguro podría tenerse como saldo o remanente, pero ello no sucedió, por lo que jurídica y técnicamente no es posible acceder a pagar sumas adicionales como lo pretende el ejecutante.

# Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca del cobro de lo no debido:

# *“Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos.” (*Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, se ha puesto de presente que, cuando en un proceso ordinario no se está cobrando algo debido, es viable excepcionar este cobro de lo no debido, demostrando que la obligación no existe, lo cual ocurre en el caso de marras.

# Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique[[1]](#footnote-1). Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

# En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

# *“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional”[[2]](#footnote-2)* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

# En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer el pago de remanentes al ejecutante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, el monto fue enteramente pagado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., al beneficiario oneroso, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio del demandante, quien no lo vio decrecer de forma alguna al entrar en impago; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que no se estaría retornando una suma de dinero que hubiere pagado el demandante; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con dicho pago de remanentes.

# En conclusión, los tres elementos del enriquecimiento sin causa, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se encontrarían claramente configurados en el escenario de ordenar el pago de remanentes. En primer lugar, al exigir el pago de los remanentes, se estaría produciendo un aumento en el patrimonio del demandante, quien no tuvo ningún desembolso previo en relación con el crédito. En segundo lugar, se produciría un empobrecimiento correlativo para la Aseguradora, que habría realizado el pago de valores adicionales a los adeudados, sin que el demandante haya aportado ningún valor en dicho proceso judicial. Finalmente, no existe causa jurídica que justifique dicho reclamo, dado que el monto total fue abonado en su totalidad por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a favor de la entidad financiera, sin que se haya generado un saldo pendiente. Por tanto, el pedido de devolución de remanentes configura un claro ejemplo de enriquecimiento sin causa, lo que implica un cobro indebido que no tiene sustento legal.

# En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción.

# PRUEBAS Y ANEXOS

1. Orden de pago obligación crediticia 01589618848079 con lo que se prueba el pago de $521.864.340 m/cte.
2. Constancia de pago por concepto de costas procesales.

**NOTIFICACIONES**

El apoderado demandante y su representado en las direcciones dadas en la actuación judicial

La suscrita en el correo [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com)

Del Señor Juez, Atentamente,

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**

C.C. No.52.267.690 de Bogotá

T.P. No. 121.198 del C.S.J.

1. Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402. [↑](#footnote-ref-2)